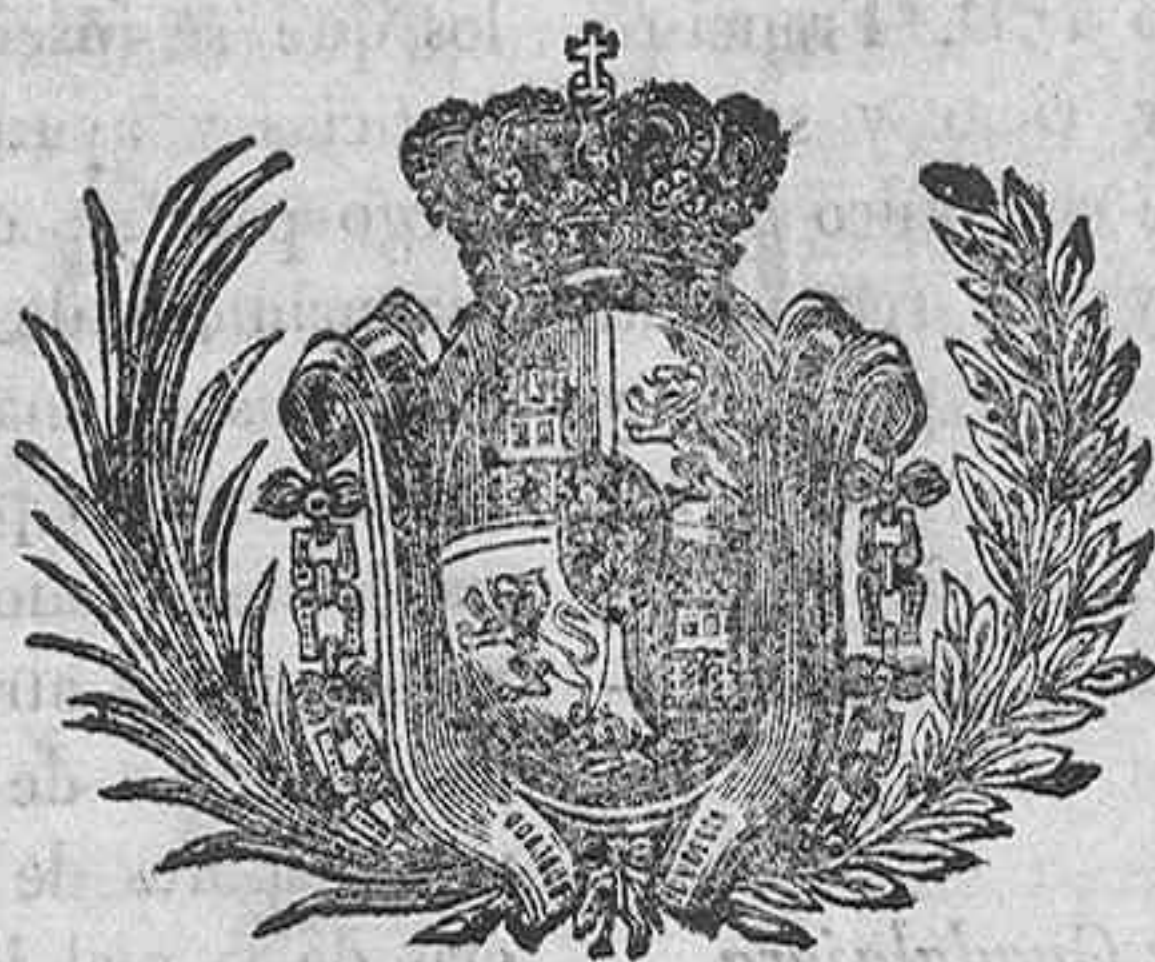


Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lazaro número 13, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor abonando además el coste de su impresión en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

Estando á cargo del ayuntamiento de la villa de Jadraque la administracion de las dos ferias que se celebran en ella en los dias 8, 9 y 10, 21 22 y 23, de setiembre de cada año, ha dispuesto la misma corporacion sacarlos á público remate en sus casas consistoriales los domingos 2, 16, y 30 de agosto prócsimo venidero. Se avisa por medio del boletín oficial para que puedan concurrir licitadores á dicho remate. = Guadalajara 4 de Julio de 1835. = Martín de Pineda.

Intendencia de la Provincia de Guadalajara.

El Sr. Director General de Rentas Provinciales con fecha. 23 del actual me dice lo que sigue. = El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha, 16 del corriente me ha comunicado lo que sigue. = Enterada S. M. la Reyna Go-

bernadora del expediente instruido en comprobacion de la situacion miserable á que ha quedado reducido el pueblo de Concha, Provincia de Guadalajara, por las desgracias que sufrió en sus campos los dias 24 y 30 de junio del año último, se ha servido concederle el perdón de un semestre de contribuciones, con la calidad de que se reparta entre los demas pueblos de la Provincia segun está mandado. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. = Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento" Lo que se circula en el boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta Provincia. = Guadalajara 28 de Junio de 1835. = Casimiro Francisco Barreneche.

Intendencia de la Provincia de Madrid.

El comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion en esta provincia D. Mateo de Murga y Michilena empieza desde este dia á desempeñar las funciones de su encargo y en virtud de las facultades que se le conceden por el artículo 87 de la instruccion provisional ha nombrado comisionados subalternos del ramo en los cuatro dis-

tritos que se espresarán á los sugetos siguientes: para el partido de Alcalá á D. Santiago Aquiniga; para Ciempozuelos y su término á D. Manuel Bazan; para Navalcarnero y el suyo á D. Francisco José de Toro; y para Colmenar viejo y su distrito á D. Ramon Ortiz. Lo que comunico á VV. para inteligencia de esa justicia y que reconozcan al espresado Murga como comisionado principal y como sus subalternos á los demas que quedan referidos. = Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 1 de julio de 1835. = Sres. justicia y ayuntamiento de....

Intendencia de la Provincia de Guadalajara.

A las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia hace saber: que en 30 de Mayo último se la comunicó por el Escmo. Sr. director general de Rentas y arbitrios de amortizacion lo siguiente. = Remito á V. S. ejemplares del real decreto de 2 de Diciembre de 1834 con que S. M. tuvo á bien mandar se restableciesen en las provincias las comisiones y contadurías para la administracion de los arbitrios destinados, á la real caja de Amortizacion, ejemplares de la real instruccion que al efecto se ha servido S. M. aprobar y se me ha comunicado por el Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda en 9 de este mes con la real orden siguiente. = Escmo. Sr. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar en todas sus partes la instruccion provisional presentada por V. E. para la direccion administracion y recaudacion de los arbitrios de amortizacion de su cargo, en conformidad con lo prevenido en el real decreto de 2 de diciembre último, quedando consiguientemente derogados los artículos 7.º y 8.º del mismo sobre honorario á los comisionados principales, y subalternos, los cuales percibirán, en lugar de los premios que allí se les señalaban los que designa la presente instruccion; de cuyas disposiciones relativas á los empleados del ramo con real nombramiento, doy el conocimiento oportuno á las oficinas correspondientes para que les conste la declaracion que S. M. ha tenido á bien hacer en su favor, igualándolos con los demas empleados de real hacienda, de la misma clase, tanto en la opcion de los beneficios del monte-pio como en las demas prerogativas de que estos gozan. = Y de real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, devolviendole competentemente autorizada una copia de dicha instruccion igual en todo á la que queda en esta secretaría del despacho de mi cargo. Todo lo que comunico á V. S. para que en su vis-

ta se sirva disponer lo conveniente á que dicha instruccion se publique y circule á quien corresponda. = Y el real decreto é instruccion citados con los que se insertan á continuacion á las referidas justicias y ayuntamientos de esta provincia de mi cargo para su conocimiento en inteligencia que el dia primero de julio próximo se hallarán establecidas sus oficinas en esta capital plazuela de S. Esteban: cesando por consecuencia tanto los comisionados nombrados por esta intendencia para la averiguacion de atrasos de amortizacion á virtud de la real orden de 10 de junio de 1830 cuanto los recaudadores de herencias é hipotecas a consecuencias de la real instruccion de 7 de marzo de 1831. Guadalajara 23 de junio de 1835. = Casimiro Francisco Barreneche.

Ministerio de Hacienda.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde el Pardo con esta fecha el real decreto siguiente:

» Hallandose ya reconocido como un principio incontestable de la ciencia económica que la naturaleza y el número de las contribuciones son los elementos que deben consultarse para fijar el sistema de separacion ó reunion en su régimen administrativo, está marcada la senda que sobre este punto se debe seguir en España, en donde siendo tantas, tan inconexas y de diversa indole las que constituye la real Hacienda; teniendo cada una tan diferentes métodos para su manejo, y exigiendo por consiguiente particular cuidado é instruccion en los empleados, es muy difícil, si no del todo imposible, el que un solo gefe en cada provincia pueda atender á todas con la exactitud, vigilancia y esmero que requieren los diferentes actos de su administracion, sin verse precisado á confiar el desempeño de los mas importantes á subalternos de poca intelijencia, y sin responsabilidad ni interes en los buenos resultados. El efecto necesario de este descuido y abandono ha de ser el de disminuirse sus valores, como asi se ha observado constantemente desde que en virtud de lo mandado por el real decreto de 25 de setiembre de 1799 empezaron á correr todas bajo una sola administracion, cuyos resultados han debido ser todavía peores desde el año de 1824, en que el sistema de Hacienda vino á complicarse mas y mas con el establecimiento de nuevos tributos, y la agregacion de otros antiguos que antes se manejaban con independencian de la direccion general de rentas. Todas estas consideraciones han movido mi real ánimo á expedir el decreto de 26 de

agosto último, por el que tuve á bien establecer para los ramos de estanco una administracion y contabilidad separadas de las rentas provinciales é impuestos de naturaleza directa, quedando así clasificados todos ellos por la mayor analogía que tienen entre sí, para que cada dependencia de estas pueda desempeñarse con mas conocimiento y con el desembarazo y actividad que requiere la acción administrativa. Pero la experiencia ha hecho conocer que en ninguna de estas dos combinaciones pueden entrar los arbitrios señalados á la real caja de amortizacion, que por su cumplida variedad, por los especiales conocimientos que deben tener sus empleados, y porque solo á fuerza de investigaciones y de la mas activa diligencia se pueden realizar los productos de que son susceptibles, exigen un establecimiento separado en cada provincia, segun lo tuvieron hasta el año de 1824, en que su administracion quedó unida á la de todas las demas rentas. Cuando, pues, estas razones no fueran suficientes para justificar la necesidad de dicha medida, bastará el reconocer que comparados los valores que tuvieron estos ramos desde la época hasta el dia, con los que producian antes de hacerse aquella innovacion, resulta la diferencia de menos de cerca de una mitad, sin contar con lo que han debido rendir los establecidos modernamente. La gravedad de este mal que no puede tener otro origen que el de una administracion viciosa, y por necesidad descuidada, llamó muy particularmente mi soberana atencion; y deseando ocurrir á ella con el conveniente remedio, he venido en decretar lo siguiente de conformidad con el dictámen de los directores generales de rentas y de la real caja de amortizacion.

Artículo. 1.º Se restablecen los antiguos contadores y comisionados del crédito público, que para lo sucesivo se titularán de *arbitrios de amortizacion*.

Art. 2.º El director general de este ramo me propondrá la planta de individuos y desueldos con que deban dotarse las contadurias, segun la estension y circunstancias de cada provincia.

Art. 3.º Para estos destinos, igualmente que para el encargado de comisionados, serán preferidos los cesantes que hayan servido en las mismas dependencias, siempre que conserven la aptitud suficiente para su desempeño.

Art. 4.º Habrá comisionados principales de provincia y subalternos en todos los puntos en que se crea conveniente su establecimiento.

Art. 5.º Los comisionados subalternos serán

dependientes de los principales, y elegidos y propuestos por ellos de su cuenta y riesgo. Las propuestas las dirigirán por conducto de los intendentes al director general respectivo, quien expedirá los nombramientos.

Art. 6.º Ni unos ni otros disfrutarán sueldo fijo, sino un premio de comision, siendo de su cuenta el pago de empleados y gastos extraordinarios que les ocurran, excepto los de correo, que se les abonarán, mediante certificacion del administrador del ramo.

Art. 7.º El premio de comision será el siguiente: á los comisionados principales se les abonará un dos por ciento sobre el producto total que recauden en metálico por sí y sus subalternos, de los bienes que administren ó esten arrendados; uno por ciento sobre los caudales que reciban por producto de arbitrios, que sean administrados por otros y entren en su poder; y un cuartillo por ciento sobre el importe á que asciendan los documentos de la deuda nacional sin interés que reciban en pago de los bienes que vendan en su provincia.

Art. 8.º A los comisionados subalternos se les abonará por via de comision dos por ciento sobre el producto total que recauden en metálico de los bienes que administren ó estén arrendados, y un cuartillo por ciento sobre el importe á que asciendan los documentos de la deuda nacional sin interés, que reciban en pago de los bienes que vendan en su distrito.

Art. 9.º Los comisionados principales, á quienes se ha de considerar con el carácter y responsabilidad de administradores de este ramo, darán una fianza proporcionada á la entidad de los productos que se calcule pueden recaudarse.

Art. 10. Queda á cargo del director general respectivo el proponer á mi real aprobacion la cantidad que deba señalarse por este concepto.

Art. 11 Queda también á su cargo el presentar á la brevedad posible una instruccion en que se comprendan las obligaciones de los mismos y de los Contadores del ramo, acomodando á ella, en lo que sea aplicable, las reglas prescritas por la de 13 de Setiembre de 1813 y demas expedidas posteriormente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado por S. M. = De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1834. = El conde de Toreno.

Instrucción Provisional para la Direccion, Administracion y Recaudacion de los Arbitrios de Amortizacion, á consecuencia del real decreto de 2 de Diciembre de 1834. = CAPITULO PRIMERO. = ARTICULO PRIMERO. = Los arbitrios aplicados á la amortizacion por los reales decretos de 4 de Febrero de 1824 y 31 de Diciembre de 1829 y órdenes posteriores son los siguientes: = 1. El producto de los dos años inmediatos á la vacante de todas las dignidades, canonicatos, prebendas y beneficios eclesiásticos. 2. El de una anualidad de las mismas que debe pagar el provisto. 3. El producto de seis años de vacante en los beneficios simples. 4. El de una anualidad cuando estos se provean. 5. El producto líquido de los economatos, deducida la cógrua de los ecónomos y las cargas de Justicia. 6. Una anualidad de las pensiones sobre mitras, dignidades ó beneficios concedidas á particulares. 7. El quindenio rateado de las concedidas ó que se concedan á corporaciones. 8. La décimaquinta parte de la renta anual por equivalencia á la anualidad de toda pieza eclesiástica que se una perpetuamente á manos muertas. 9. El producto de las encomiendas vacantes y que vacaren de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa. 10. Una anualidad de las que se confieran. 11. El producto de los Maestrazgos de las citadas cuatro órdenes militares. 12. El de las medias lanzas de encomiendas que estas pagan á los mismos. 13. Los diezmos exentos, ó de terrenos exceptuados de pagarlos por privilegios anteriores, con las excepciones prevenidas ó que en lo sucesivo se prevengan, y la recaudacion de los litigiosos hasta la decision del tribunal. 14. Los diezmos noales que producen las tierras roturadas, y los que se aumentan por nuevos riegos á virtud de obras costeadas por el Estado, segun lo que previenen en el particular las bulas pontificias. 15. La mitad de dichos diezmos, despues de concluido el término prefijado, y la de los que produzcan las obras costeadas por corporaciones ó individuos particulares. 16. El producto de la media anata de los frutos, rentas y derechos de las donaciones hechas por los Reyes, que pasan por herencia á los sucesores de los donatarios, con extension á los diezmos secularizados, tercias de Castilla, tercios diezmos del Reino de Valencia, y los de nobles Laicos de Cataluña. 17. El dos por ciento anual equivalente de las rentas donadas á Corporaciones y manos muertas. 18. El producto de los bienes y rentas que se incorporen al estado, ó que vuelvan al mismo por su tanteo y consumo. 19. El

Con real privilegio:

(4) producto de los bienes y rentas de la suprimida inquisicion. (Continuará.)

Comandancia jeneral de la Provincia de Guadalajara. = Con esta fecha dirijo á los alcaldes mayores de la provincia de mi cargo la circular siguiente. = "No habiéndose remitido á esta comandancia jeneral por varios ayuntamientos de la jurisdiccion de su partido las tres listas que les esiji en mi circular de 1.º de abril último, relativas á la organizacion de milicia urbana de la provincia con arreglo á la lei sancionada por S. M. la Reina Gobernadora en 23 de marzo proximo anterior; y haciendo extraordinaria falta dichos documentos para la formacion del estado jeneral que debo pasar al Excmo. Sr. capitán jeneral del distrito, me dirijo á V. esperando que mediante su celo y decision por la causa de la Reina Ntra. Sra. D.ª Isabel Segunda cumplirán como es debido los ayuntamientos morosos ó indolentes con mi precitada orden despachando por su conducto los testimonios de alistamiento, prevenidos en ella, en el seguro supuesto de que de no hacerlo dentro del improrrogable término de diez dias, me beré precisado á imponerles multas sin perjuicio de los demas procedimientos que juzgue oportunos en obsequio de los intereses del trono de S. M. Al mismo tiempo prevendrá V. á todos los ayuntamientos de su demarcacion, que en union del número de mayores contribuyentes que les corresponda, formalicen y me remitan por su conducto las propuestas de oficiales de su milicia urbana respectiva teniendo presente las siguientes observaciones. = 1.ª Cuando la fuerza sea de sesenta hombres y no llegue á ciento veinte y cinco, se hará la propuesta en terna de un capitán, un teniente, y dos subtenientes. = 2.ª Cuando sea la fuerza de ciento veinte y cinco hombres, se hará la misma propuesta, añadiendo otra para un segundo teniente. = 3.ª Cuando la fuerza no alcance á sesenta hombres y esceda de treinta, se propondrá un teniente, y dos subtenientes. = 4.ª Cuando la fuerza no pase de treinta, pero que esceda de veinte y cinco, se propondrá en teniente y un subteniente. = 5.ª Y cuando la fuerza es de veinte ó veinte y cinco, se propondrá un solo subteniente. Dios guarde á V. muchos años. Guadalajara 5 de julio de 1835. = Manuel María de la Sierra.

Imprenta del boletin.